

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF. EXP. No. 08-001-33-33-007-2015-00275-00.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, MARIANGEL KARINA LOZANO CORREA, LUIS GUILLERMO LOZANO CORREA, ALAN LOZANO CORREA, ALEMIYS KARINA LOZANO CORREA y YUFFY LEBYS CORREA GARCES** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**. Para lo cual se procederá en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1.1. Petitum

La parte accionante pretende con su demanda subsanada lo siguiente:

“Que se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL por el daño antijurídico que produjo el Juzgado penal de la Policía del Atlántico, al condenar señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y la separación absoluta de la Institución Policial, el cual fue basado y fundado en un fallo disciplinario de destitución por considerarlo coautor material de homicidio, siendo absuelto posteriormente mediante sentencia judicial.

Que se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reparar el daño antijurídico que produjeron esas entidades con la privación injusta de la libertad que sufrió el señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, durante más de 18 años que culminó con el fallo absolutorio, quien estuvo tachado de homicida durante ese tiempo.

Sea del caso resaltar, que lo que se pretende es la reparación de los daños ocasionados por éstas entidades al señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO y su núcleo familiar, por el medio de control de reparación directa”.

1.2. Causa petendi

Los hechos que fundamentan el medio de control presentado por el demandante, son los siguientes:

"1. Mi poderdante laboró en la Policía Nacional por más de cinco años en el grado de agente, observando una excelente hoja de vida, en forma eficiente, sin tener deméritos, ni sanciones disciplinarias.

2. El día 09 de diciembre de 1995, en un enfrentamiento de un operativo policial realizado en el Barrio Rebolo, resulto muerto el ciudadano quien en vida respondió al nombre de JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER.

3. A raíz de ese procedimiento policial, se apertura en contra de mi mandante y los señores hoy Ex agentes BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO Y VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, la Investigación Disciplinaria radicada bajo el número 00741/95, por el presunto delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

4. Igualmente se adelantó investigación de tipo penal por parte del Juzgado de primera instancia del Departamento de Policía del Atlántico, donde se les realizó CONSEJO DE GUERRA.

5. Mediante providencia del 13 de abril de 1998, se falló en lo Disciplinario por el caso del homicidio del 09 de diciembre de 1995, en contra de mi mandante y los señores agentes BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO Y VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS con sanción de Destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por término de cinco años, al ser encontrados según el fallo disciplinario autores materiales del delito de Homicidio causados al particular JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER, tal como se demuestra en la parte resolutive del fallo del consejo de Guerra (anexo a la presente).

6. Sanción que fue ejecutada mediante la resolución N°. 03064 del 06 de septiembre de 1999, donde el Director General los retira del servicio activo.

7. El Juzgado de primera instancia del Departamento de Policía Atlántico, mediante fallo del 03 de marzo del 2000, basándose en el fallo Disciplinario que los sentencio como autores materiales del delito de Homicidio, condenó a mi poderdante y a los señores BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO Y VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo; así mismo, la separación absoluta de la Institución Policial, la cual se hizo en abstracto en virtud a que ya habían sido retirados y declaró en el mismo fallo cesación de procedimiento a favor de los señores JORGE CORRALES BRAVO y ALEX BASTIDAS MIRANDA.

8. La sentencia del Juzgado de primera instancia del Departamento de Policía Atlántico, fue apelada por la parte civil y en providencia de fecha 21 de septiembre del 2000, la QUINTA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR, se abstuvo de conocer de la apelación, por no tener la competencia para decidirla, y procedió a remitirla a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

9. El proceso fue asignado por competencia a la FISCALIA 35 UNIDAD DE VIDA, quien en fecha 22 de octubre de 2004, dictó resolución de acusación en contra de mi poderdante y los señores VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS Y BRUNO DANIEL VILLADIEGO, como presuntos coautores del Delito de homicidio agravado y en consecuencia libró las respectivas órdenes de capturas, interponiéndose por parte de la defensa de mi poderdante recurso de apelación, el cual fue declarado desierto.
(...)

12. Posteriormente y teniendo en cuenta la calidad de retirado injustificadamente de la institución policial e investigado penalmente y coartado indignamente de su libertad durante mucho tiempo sin definición jurídica alguna, toda vez que sobre mi mandante existía orden de captura como un delincuente y además que habían transcurrido más de 19 años de estar privado de la libertad en su casa, contados a

*partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin poder trabajar en ninguna parte y esperando en cualquier momento las autoridades lo fueran a capturar en su casa, la cual es la misma dirección de residencia que obra en los archivos de la Policía y dentro del proceso penal y donde hoy y siempre ha vivido, zozobra que mantuvo mi mandante y su familia todos esos años, ha espera de que se le definiera su situación jurídica y así poder demostrar a la sociedad y a la Policía Nacional que no cometió ningún delito del cual lo estaban sindicando y que la Institución Policial mediante fallo Disciplinario lo había retirado por haberlo encontrado según como **AUTOR MATERIAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.***

*13. Mediante esa sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA**, de fecha 16 de mayo de 2014, que absolvió a mi mandante de los cargos que hizo la Fiscalía por el delito de Homicidio Agravado y en consecuencia ordena la cancelación de las órdenes de captura en su contra y que es la autoridad competente para determinar en una investigación de homicidio si una persona cometió ese delito, dejaría sin fundamento la decisión tomada por el fallador disciplinario quien extralimitando sus funciones y declaro a mi mandante **autor material del delito de Homicidio**, destituyéndolo del cargo que desempeñaba, ocasionándole un grave perjuicio irremediable desde ese momento.*

*14. Es así, como después de haber sido reiterado de la Instrucción injustamente mediante fallo disciplinario por un procedimiento de policía al considerarlo como **autor material del delito de Homicidio**, de la cual se generó igualmente una investigación de tipo penal por homicidio agravado por más de 19 años, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACION DE BARRANQUILLA**, lo absuelve, dado que no se demostró por parte de la Fiscalía que este hubiera incurrido en un delito.*

*15. Tenemos entonces, que debido a la falta de pruebas y a la necesidad de corregir o enmendar un falla por parte de todos los funcionarios que participaron en la supuesta investigación disciplinaria, por fin el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACION DE BARRANQUILLA**, tomo la sabia pero demorada decisión (más de 19 años) que es la de ABSOLVER de toda acusación al señor **LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO**, lo que quiere decir en palabras más, palabras menos **QUE NO LOGRO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.**"*

1.3. Fundamentos de derecho

Considera el demandante, como tales las siguientes disposiciones:

- Constitución Política; arts. 2, 5, 6, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 89, 90 y 123.
- Ley 1437 de 2011: arts. 140, 155, 156 No. 6 y 157, 161, 162 y 164.
- Ley 640 de 2001. Art. 35.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo demandatorio fue repartido a este Despacho el 19 de marzo de 2015, procediendo a ser inadmitido por auto del 11 de junio de 2015, una vez allegado el escrito de subsanación y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión del libelo, se procedió a admitir la demanda por auto de 15 de julio de 2015 en el cual se ordenaron las notificaciones correspondientes.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, fue notificada mediante mensaje al buzón de correo electrónico en fecha 28 de julio de 2015, quien contestó la demanda el 16 de octubre de 2015.

La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, fue notificada mediante mensaje al buzón de correo electrónico en fecha 28 de julio de 2015, quien contestó la demanda el 20 de agosto de 2015.

La Nación-Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial, Seccional Barranquilla, fue notificada mediante mensaje al buzón de correo electrónico en fecha 28 de julio de 2015, quien contestó la demanda el 14 de octubre de 2015.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada mediante mensaje al buzón de correo electrónico en fecha 28 de julio de 2015, no habiendo proporcionado respuesta alguna de demanda.

Fijadas en lista las excepciones propuestas y vencido su traslado, por auto de 28 de octubre de 2015, se fijó fecha y hora de audiencia inicial. Así el 1º de diciembre de 2015, se llevó a cabo la misma en los términos establecidos en el artículo 180 del CPACA, con la comparecencia de las partes, y se surtieron cada una de las etapas; prescindiéndose de la audiencia de pruebas y en consecuencia se ordenó la presentación escrita de los alegatos de conclusión por escrito a fin de proceder a dictar sentencia en la misma forma.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADAS

3.1. La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Plasma en sus argumentos de defensa que la falta de certeza que imperó en la sentencia de absolución, no es razón suficiente para concluir que por tal decisión la Fiscalía debe responder por el daño antijurídico planteado por el actor siendo que no se absolvió al mismo por su absoluta inocencia. En este sentido señala que no puede inferirse que hubo una indebida vinculación y posterior resolución de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, ya que contra el sindicato afloraron un conjunto de pruebas, surgen indicios que en su momento comprometieron su responsabilidad y que justificaron no solamente la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva sino la resolución de acusación. Afirma de esta manera la inexistencia de falla o error judicial por parte del Estado y por el contrario plantea que fue una carga que el actor debió soportar. De otra parte, agrega que la actuación de la Fiscalía se dio en cumplimiento del artículo 250 de la Constitución Nacional, fundándose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas las cuales fueron valoradas en su oportunidad.

3.2. La Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda arguyendo que el medio de control para atacar el acto de destitución es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Manifiesta así mismo, que la Policía Nacional no está llamada a responder administrativamente, porque si bien la expedición del fallo disciplinario tal como lo expone el actor, se dispuso su retiro de la institución policial por Destitución y de la Resolución 03064 del 6 de septiembre de 1999 emanada de la Dirección General mediante la cual ejecuto la misma, es del caso señalar que la actuación disciplinaria y la penal, aun cuando puedan versar sobre idéntica situación fáctica, las mismas comportan la protección de bienes jurídicos tutelados disímiles. De otro lado, asevera que *"con las pruebas aportadas por el actor por ningún lado se aprecia que haya sido privado de la libertad con motivo al delito por el que se investigaba, más bien la Fiscalía General de la Nación según la resolución de acusación adiada 22 de octubre del 2004 cuando asumió la investigación por competencia debido a que la Justicia Penal Militar se declaró incompetente, fue la que resolvió proferir la detención preventiva sin lugar a beneficio de libertad provisional y ordenó las capturas correspondientes, encontrándose entonces la policía nacional frente a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que*

*además si se libraron las ordenes de captura y no se le resolvió su situación por la larga investigación penal que ordinariamente adelantada por la rama judicial la responsabilidad debería atribuírsele al defectuoso funcionamiento y demora de la administración de la justicia, que finalmente a la fecha de 16 de mayo del 2014 lo absolvió de responsabilidad penal pero porque el juez de conocimiento en apreciación razonada de las pruebas no obtuvo la certeza sobre la comisión del delito de homicidio agravado por parte del convocante y otros, y además no fue posible determinar si hubo enfrentamiento o no que diera lugar a los disparos generados por los procesados para deducir si actuaron o no en cumplimiento de su deber, de lo que hasta la fecha de la decisión absolutoria no habría modo de allegar otro resorte probatorio o elemento de tal naturaleza para desvirtuar el principio de *in dubio pro reo.*”. Precizando por último que el actor debía probar los elementos de responsabilidad administrativa.*

3.3. La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En su contestación arguye que no puede la Dirección Seccional de Administración Judicial ser la acreedora de los perjuicios que recibió el actor, ya que fueron producidos por la destitución, sanción disciplinaria y por el fallo de primera instancia del Juzgado del Departamento de la Policía del Atlántico. De otra parte, afirma que en cuanto al proceso de segunda instancia la Fiscalía cumplió con sus funciones de investigación, acusación e imposición de medida de aseguramiento de conformidad con el art. 300 y s.s. de la ley 600 de 2000 hasta dictar medida de aseguramiento y que igualmente la etapa de juzgamiento que finalizó con sentencia absolutoria lo fue de conformidad al debido proceso establecido en el art. 399 y s.s. de la Ley 600 de 2000.

3.4. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 61 Judicial I Administrativo Delegado ante este Despacho rindió concepto de fondo sobre la existencia de un posible daño antijurídico sufrido por LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO el cual debe comprobarse plenamente en el proceso por no aparecer prueba alguna de que el mismo haya estado privado efectivamente de la libertad pero si vinculado por más de diez años a un proceso penal, considerando después abordar los antecedentes y problema jurídico del caso, haciendo análisis fáctico, probatorio y jurídico sobre la demanda y su contestación, que apreciado el material probatorio y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, que *"En el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del sindicado se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir sentencia –o pronunciamiento equivalente– debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, como quiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí tanto elementos de prueba incriminatorios como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales hesitaciones al momento de proferir decisión de fondo.*

... En vigencia de la Ley 600 de 2000, tanto al Fiscal como al Juez, les asiste el deber de cumplir con la investigación integral, tal como lo prescribe el artículo 20, entre otros aspectos para que dentro de los análisis correspondientes les lleve a la certeza de la adecuación típica de la conducta, su antijuridicidad y culpabilidad, para poder predicar la existencia de un hecho reprochable penalmente...

... Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye lo privación de la libertad acaecida en la persona de GUILLERMO LOZANO CAMACHO, según se menciona en los hechos de la demanda; se tiene que de lo probado en el proceso, no se logra establecer la captura efectiva del demandante y la fecha en

que esta se produjo; así mismo tampoco se establece la duración de la privación de la libertad; que aunque en la demanda hace referencia a detención domiciliaria en el expediente no obra prueba alguna que la misma en efecto haya ocurrido.

Lo anterior haría improcedente el consecuente estudio de imputación del daño en el presente asunto.

... se configura la privación injusta de la libertad cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, por estar probado que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible, o ser absuelto por duda, como ocurrió en el presente caso, independientemente del tiempo en que las personas estén privadas de su libertad, esta privación resulta siempre ser injusta.

En el asunto objeto de estudio, se observa que efectivamente ocurrió la absolución del aquí demandante dentro del proceso penal radicado 2013-00153 mediante sentencia de 16 de mayo de 2014 proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE LEY 600; contra la cual no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 24 de junio de la misma anualidad; sin embargo en la parte resolutive de la misma no se hace referencia a ordenar la libertad del aquí demandante; solamente en el numeral tercero de la misma se ordena cancelar cualquier orden de captura, antecedente o anotación con relación a los hechos objeto del proceso; aunado a lo anterior se tiene lo establecido en acápites anteriores de este concepto en el sentido de no encontrarse prueba alguna de la efectividad de la captura o de la privación de la libertad alegada por el demandante; lo anterior sin desconocer que mediante resolución de acusación se ordenó la detención preventiva del señor GUILLERMO LOZANO.

Razón por la cual; considera este agente procedente solicitarle señor Juez si a bien lo considera; ordene a quien corresponda la remisión de copia del proceso penal adelantado contra el aquí demandante; o en su defecto los documentos que refieren a la detención preventiva ordenada dentro del mismo; lo anterior por cuanto no puede desconocerse que el aquí demandante estuvo vinculado al respectivo proceso penal por un lapso mayor a los 10 años observándose la posible existencia de un daño antijurídico en cabeza del demandante que según los preceptos Constitucionales debe ser reparado integralmente."

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de mérito el asunto que nos ocupa, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, estando cumplidos todos los controles de legalidad.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

4.1.1. Problema jurídico principal

Tal como quedó registrado en la audiencia inicial, consiste en determinar si del material probatorio recaudado en el presente asunto, se puede colegir la responsabilidad del Estado en cabeza de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, por la alegada privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante, en virtud del proceso penal iniciado en su contra y que terminó en sentencia absolutoria.

4.1.2. Problemas jurídicos asociados

Determinar si toda privación de la libertad de un ciudadano se considera injusta.

Establecer si se rompe el nexo causal en los casos de privación injusta de la libertad, cuando los operadores judiciales actúan conforme a derecho y se sigue el marco legal señalado para la investigación de conductas punibles.

En caso de una sentencia favorable, ¿se encuentran probados de manera cierta e indiscutible los perjuicios reclamados por el demandante?

4.2. Tesis del Despacho

Tenemos en primer lugar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la independencia de los poderes públicos del Estado, enfatizando en la autonomía y distinción de especialidad de la justicia penal militar perteneciente al poder ejecutivo, frente a la independencia y diferenciación de la jurisdicción ordinaria penal en cabeza de la Rama Judicial. En segundo lugar, el Consejo de Estado ha sido claro en diferenciar los medios de control a través de los cuales el interesado puede acudir de manera idónea, coherente y oportuna ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y los casos excepcionales en los que procede impugnar como causa del daño los efectos de un acto administrativo, como sustenta el actor para el caso que nos atañe. Y en tercer lugar, tenemos que igualmente el Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia ha establecido un precedente de unificación para que el juez administrativo en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad imponga la declaración de responsabilidad o no del Estado, entratándose de casos de privación injusta de la libertad, en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido efectivamente privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió iii) la conducta es atípica o iv) fue beneficiado con el principio de *in dubio pro reo*, en virtud del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el 90 de la Constitución Nacional y los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996. En virtud a los presupuestos de responsabilidad extracontractual y al precedente antes mencionado, y pese a que el actor fue absuelto, el daño alegado por éste no resulta imputable ni fáctica ni jurídicamente a la parte demandada, en tanto, que sin perjuicio de que haya existido una medida de detención preventiva y orden de captura, la misma nunca pudo hacerse efectiva y, en consecuencia, no ha existido privación injusta de la libertad por parte del Estado y el proceso penal ordinario autónomo e independiente del juicio disciplinario y del penal militar invalidado o que no surtió efectos fue una carga que debió soportar el actor.

4.3. Premisas fácticas

Para avalar la tesis expuesta por el Despacho, empezará por determinar qué aspectos se encuentran probados dentro del plenario, es decir aquellos hechos ciertos e indiscutibles que esta agencia judicial considera relevantes para decidir el caso concreto.

- a. A través de los Registros civiles de los demandantes quedó probada la relación de parentesco consanguíneo y civil entre los demandantes (folios 22-32).
- b. Mediante Resolución 03064 de 06 de septiembre de 1999 se retira en forma absoluta al demandante del cargo de agente de Policía Nacional (folio 33).

- c. Después de celebrado Consejo de Guerra por la Policía Nacional, se juzgó la conducta del actor por el punible de homicidio agravado, habiéndose proferido sentencia condenatoria en su contra de fecha 3 de marzo de 2000; fallo penal militar que impuso como condena la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo y la separación absoluta en abstracto de la institución ex agente de policía LUIS LOZADA CAMACHO, por haber sido retirado de ese cuerpo armado; fijándose como lugar de reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta la Cárcel para miembros de la Policía Nacional en Facatativá (folios 34-69).
- d. La Fiscalía General de la Nación procedió a calificar el sumario referenciado 110849 seguido contra el aquí accionante, dictando resolución de acusación, entre otros, en contra del aquí actor LUIS LOZANO CAMACHO, como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADA, profiriéndoles de contera detención preventiva sin lugar al beneficio de la libertad provisional y ordenando su captura ante las autoridades correspondientes (folios 70-83).
- e. El Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla mediante providencia de 16 de mayo de 2014 absolvió al aquí actor dentro del proceso con radicado 2013-00153-00 por los cargos que la Fiscalía le había imputado por el delito de homicidio agravado, por no tener el Despacho certeza sobre la comisión del delito de homicidio agravado por parte de los procesados, pues no fue posible determinar si hubo enfrentamiento o no que diera lugar a los disparados generados por ello, lo que trae como consecuencia una gran dificultad para deducir si actuaron o no en cumplimiento de su deber, no siendo posible ya desvirtuar el principio de in dubio pro reo, procediendo el Juzgado a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 232 del Código de Procedimiento penal, teniendo en cuenta como principio universal que la duda debe ser resuelta a favor del reo; resolviendo el Juzgador cancelar cualquier orden de captura, antecedente o anotación que con relación a los hechos juzgados registren los procesados, entre ellos, el aquí actor LUIS LOZANO CAMACHO (folios 84-115).
- f. Con Oficios 300-DIREG-JUASP 001574 – 00453 de 8 de abril de 2016 y EC BAR JYP AJUR 301-2015 de 30 de junio de 2016, el INPEC Regional Norte-3 INPEC e INPEC EC JYP BARRANQUILLA responden Oficio N° 0201-16 de este Juzgado informando que revisados sus aplicativos SISIPPEC-WEB y Libros Radicadores Manuales, no encontró registro alguno del señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, con C.C. N° 72.155844, donde conste la fecha o período que estuvo privado de la libertad en ese Centro Carcelario (fls. 301-302).

4.4. Premisas normativas y jurisprudenciales

Corresponde ahora adecuar el caso concreto a las disposiciones legales vigentes y a lo estipulado por la jurisprudencia a fin de resolver el problema jurídico planteado y sustentar la tesis formulada.

4.4.1. Líneas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en materia de estructura y funcionamiento de la justicia penal militar en distinción a la jurisdicción ordinaria penal

En sentencia C-928 de 2007 señaló la Corte Constitucional:

"En numerosas oportunidades, la Corte se ha pronunciado en relación con la

estructura y funcionamiento de la justicia penal militar.¹ De allí que se hayan sentado diversas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) la organización y funcionamiento de la justicia penal militar necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia²; (ii) la finalidad esencial del fuero militar es que, dentro de los marcos de la Constitución, los miembros de la Fuerza Pública estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la Fuerza Pública³; (iii) es coherente que la Constitución exceptúe a la Fiscalía de la justicia militar, puesto que el fuero militar es de naturaleza penal, pero ello no implica en manera alguna la exclusión de un organismo de control, como la Procuraduría General de la Nación, puesto que esa entidad tiene funciones diversas⁴; (iv) el órgano jurisdiccional al que se le ha confiado la misión de ejercer la justicia Penal Militar, aún cuando se presenta como poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales...por consiguiente, su organización y funcionamiento necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan a la administración de justicia⁵; (v) a pesar de que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial ella administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, debe aceptarse que todas aquellas garantías y principios que conforman la noción de debido proceso, resultan igualmente aplicables en esta jurisdicción especial⁶; (vi) las excepciones constitucionales, como la del fuero integral, deben interpretarse en forma restringida, es decir, respecto de ellas debe entenderse que no pueden ser extendidas por el legislador, porque la regla general, también de rango constitucional, es la que resulta aplicable a los casos no señalados expresamente en la norma exceptiva⁷; (vii) la propia Carta establece que no corresponde a la Fiscalía General sino a la justicia militar investigar y acusar a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hayan cometido delitos en relación con el servicio⁸; (viii) es indudable que los jueces de instrucción penal militar tienen una competencia excepcional, pues sólo pueden investigar los hechos punibles amparados por fuero militar⁹; (ix) lo que ha hecho el constituyente con la justicia penal militar no es configurarla como una jurisdicción especial dentro de la administración de justicia, tal como lo ha hecho con la jurisdicción indígena o con los jueces de paz, sino tener en cuenta las particularidades implícitas en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio y concebir, en la estructura de ella, un ámbito funcional legitimado para conocer de tales delitos¹⁰; (x) **es la misma Carta la que establece una clara diferenciación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar...mientras aquella hace parte de la rama judicial, ésta está adscrita a la rama ejecutiva del poder público, sólo que por voluntad del constituyente cumple una definida función judicial¹¹**; (xi) **en la estructura del Estado colombiano, la justicia penal militar está adscrita a la fuerza pública y**

¹Entre muchas otras, ver las siguientes sentencias: C- 676 de 2001; C- 740 de 2001; C- 1262 de 2001; C- 709 de 2002; C- 182 de 2003; C- 243 de 2003; C- 879 de 2003; y C- 737 de 2006.

² Sentencia C- 141 de 1995.

³ Sentencia C- 399 de 1995.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia C- 047 de 1996.

⁶ Sentencia C- 361 de 2001.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C- 1054 de 2001.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia C- 457 de 2002.

¹¹ *Ibidem*.

hace parte de la rama ejecutiva del poder público... no obstante, administra justicia y así lo reitera el artículo 116 superior... pero el cumplimiento de esta función, si bien la sujeta a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, no trastoca su naturaleza, es decir, no hace a la justicia penal militar parte de la rama judicial del poder público¹²; (xii) aunque en los fundamentos esenciales de la administración de justicia las garantías constitucionales deben respetarse con la misma intensidad, nada impide que en otros campos, en donde las diferencias entre la Jurisdicción Penal Militar y la ordinaria son relevantes, el legislador disponga regulaciones diferentes¹³; y (xiii) la jurisprudencia ha señalado que la identidad entre la jurisdicción penal militar y la justicia penal ordinaria no es plena y que, en cambio, entre ambas jurisdicciones existen distinciones profundas que obligan al legislador a conferir un trato abiertamente diferenciado.

Más recientemente, la Corte en sentencia C-737 de 2006 sistematizó las líneas jurisprudenciales que ha venido elaborando en lo concerniente a la estructura y funcionamiento de la justicia penal militar, en los siguientes términos:

*"La facultad para regular todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar ha sido reservada al legislador, quien ese campo goza de un amplio margen de configuración política para definir: (i) los comportamientos constitutivos de delito que de acuerdo con su competencia deben ser conocidos por esa jurisdicción especial, (ii) **los procedimientos especiales que debe regir los juicios** y, en general, (iii) todo lo relacionado con los órganos específicos que la integran y con su régimen de personal, lo cual incluye la creación y supresión de cargos, la forma de provisión, permanencia y retiro, y la fijación de los requisitos y calidades requeridas para el ejercicio de los mismos (negrillas agregadas).*

Así las cosas, en materia de estructura y funcionamiento de la justicia penal militar, la cual no hace parte de la Rama Judicial, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa, el cual se encuentra limitado por la Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad."

4.4.2. Sobre la escogencia de la acción contenciosa

En sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra, el Consejo de Estado, expuso:

"Es jurisprudencia constante de esta Sala, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u

¹² Sentencia C- 879 de 2003.

¹³ Sentencia C- 171 de 2004.

operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En el mismo proveído, la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó que:

"La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora."

4.4.3. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁴ tanto por la acción, como por la omisión.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la,

"... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"¹⁵.

¹⁴Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

¹⁵Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

Así mismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"¹⁶. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁷, anormal¹⁸ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁹.

Determinada la cláusula general de responsabilidad establecida en la Constitución corresponde adentrarse al estudio del caso concreto para determinar si hay lugar a la aplicación del artículo 90 de la C.N., y los elementos de la misma.

4.4.4. Régimen jurídico aplicable a la responsabilidad de la administración de justicia²⁰

En relación con la actividad jurisdiccional, la Sala recoge los parámetros indicados en la jurisprudencia de la Sala, concretamente en la providencia de 11 de mayo de 2011, Expediente 22.322, Magistrado Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, quien al revisar estos eventos consideró que antes de la vigencia de la Constitución de 1991, se distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción. En relación con las admitió la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de dicha actividad, bajo el régimen de falla del servicio²⁵⁰²¹. Sin embargo, tratándose de la actividad jurisdiccional, se consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado, porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste hubiera actuado con error inexcusable.

En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la

¹⁶ Agregándose: "Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirse al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

¹⁷ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

¹⁸ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

¹⁹ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507)

²¹ 250 Por ejemplo, en relación con los actos de los secuestres que ocasionaran grave deterioro a los bienes o la sustracción de títulos o bienes que se encontraran bajo la custodia de las autoridades judiciales. Sentencias del 10 de noviembre de 1967, exp: 868; 31 de julio de 1976, exp: 1808 y del 24 de mayo de 1990, exp: 5451.

responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia²⁵¹²².

Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. "Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales..."²⁵²²³. Así, se declaró la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en eventos como las dilaciones injustificadas²⁵³²⁴, o

²²251 En sentencia de 13 de diciembre de 2001, exp. 12.915, dijo la Sala: "La Carta Política de 1991 indicó que el Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90). Esa norma, de contenido abierto, no restringió la responsabilidad Estatal a una función del Estado; es extensiva a todo escenario de la función pública, independientemente del contenido y la forma que adopte, por lo tanto comprende, entre otros, los daños antijurídicos que se causen en desarrollo de la función judicial...De ese texto constitucional se infiere que siempre que se ocasione daño antijurídico por una actuación de autoridad pública, por acción o por omisión, en principio puede haber responsabilidad, porque la Carta Política no hizo distinciones. Por tanto la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial". En sentencia de 5 de agosto de 2004, Exp. 14.358, reiteró: "Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, ya que a partir de ésta, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de la Carta, conforme con el cual: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". De tal manera que, en el caso concreto de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros".

²³252 Ver sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164. 253 Por ejemplo, en sentencia de 25 de noviembre de 2004, exp. 13.539, se declaró la responsabilidad del Estado por dilación injustificada del proceso. Dijo la Sala: "...en el caso concreto, la duración del proceso penal por más de cinco años, sin que hubiera quedado ejecutoriada la resolución de acusación, constituyó una dilación injustificada, que da lugar a la reparación de los perjuicios sufridos por el demandante, porque, además de esa falla de la administración de justicia, están acreditados en el expediente la probabilidad de que la decisión hubiera sido adversa al sindicado Pedro Antonio Corredor Forero y consecuentemente, favorable a la parte civil y que la reparación del perjuicio hubiera sido posible, en consideración a la capacidad económica del responsable de los daños, si se tiene en cuenta que para tal fin le fue embargado y decomisado un vehículo de su propiedad".

²⁴253 Por ejemplo, en sentencia de 25 de noviembre de 2004, exp. 13.539, se declaró la responsabilidad del Estado por dilación injustificada del proceso. Dijo la Sala: "...en el caso concreto, la duración del proceso penal por más de cinco años, sin que hubiera quedado ejecutoriada la resolución de acusación, constituyó una dilación injustificada, que da lugar a la reparación de los perjuicios sufridos por el demandante, porque, además de esa falla de la administración de justicia, están

pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados al depositario, o que no eran de propiedad del demandado²⁵⁴ .

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme.

(...)

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en estos términos: "el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (artículo 65).

El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho", y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En tal sentido condicionó la decisión de exequibilidad de la norma²⁵⁹.

acreditados en el expediente la probabilidad de que la decisión hubiera sido adversa al sindicado Pedro Antonio Corredor Forero y consecuentemente, favorable a la parte civil y que la reparación del perjuicio hubiera sido posible, en consideración a la capacidad económica del responsable de los daños, si se tiene en cuenta que para tal fin le fue embargado y decomisado un vehículo de su propiedad".

²⁵⁴ Sentencia de 3 de junio de 1993, exp.7859, dijo la Sala: "La abundante prueba aportada al proceso permite concluir que este es un caso más, de otros similares de que ha conocido la Sala, en que se condena a la administración, no con apoyo en la filosofía jurídica que informe el llamado "ERROR JUDICIAL", sino por un "MAL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA", pues no otra cosa cabe predicar de la conducta del Juez Primero Superior, que en providencia calendada el día 15 de noviembre de 1985 ordena el depósito bajo comiso del vehículo objeto del presente conflicto de intereses, nombra depositario del mismo al Señor SERGIO LUIS CORDOBA, pero no lleva a cabo la diligencia correspondiente, limitándose a remitirlo al cuerpo de Bomberos, donde queda abandonado, al sol y al agua, realidad que determinó el deterioro con el cual fue entregado posteriormente a su dueño. Esa conducta negligente de la juez lesionó un bien del demandante, causando un daño antijurídico, por omisión de la autoridad, que el actor no tiene por qué soportar. Así las cosas la administración debe indemnizar los perjuicios causados con apoyo en el artículo 90 de la Constitución Nacional La misma posición jurisprudencial se adoptó en relación con la demanda de reparación formulada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.

²⁶ 259 Sentencia C-037 de 1996. Para declarar la exequibilidad condicionada del art. 66 de la Ley 270 de 1996, razonó así la Corte: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el

Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Al resolver sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, esta Corporación se ha planteado el problema de fondo que supone el concepto de error y la pretensión de corrección, con el hallazgo de la única respuesta correcta y ha concluido que ésta no es más que una aspiración y que, por lo tanto, pueden resultar igualmente válidas varias respuestas, incluso contradictorias, cuando todas ellas están justificadas, son coherentes, razonables y jurídicamente atendibles, pero si alguna de ellas no goza de esos atributos la misma será errónea. Ha dicho la jurisprudencia:

“...la responsabilidad directa por el hecho de los jueces debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado ‘principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa’ de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables –en cuanto correctamente justificadas- pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento –una justificación o argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incursas en error judicial”.

... “Por tanto, sólo las decisiones judiciales que –sin necesidad de que

contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.

constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales- resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional..."²⁶⁰ .

En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales²⁶¹²⁸ y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito "a ser juzgado sin dilaciones indebidas", la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole²⁶²²⁹ .

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de

²⁷260 Sentencia de la Sección Tercera de la Corporación de 2 de mayo de 2007, exp. 15.576.

²⁸ 261 Esa norma dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

²⁹ 262 CIDH, Detención arbitraria, Diez años de actividad, 1982, pág. 320. Citado por Daniel O'Donnell en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004, págs. 306-307 y 442.

funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación²⁶³ .

Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el "carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente 'la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales'²⁶⁴³¹ .

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable²⁶⁵³² .

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros²⁶⁶³³ .

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles

³⁰263. Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Alvarez, *El Poder Judicial*, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358.

³¹264. Citada por Luis Martín Rebollo, *Jueces y Responsabilidad del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 164 y 165

³² 265. No obstante, sobre este criterio existe controversia en la doctrina. Por ejemplo, Montero Aroca considera que "Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio". *Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial*. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

³³ 266 Por ejemplo, el deterioro de un vehículo puesto a disposición de un juzgado penal, que no se entregó al secuestro sino que se ordenó su remisión a un patio donde permaneció a la intemperie por un período prolongado. Sentencia del 3 de junio de 1993, exp.7859; el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, y que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.

para atenderla²⁶⁷³⁴.

4.4.5. De la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

En lo referente a la privación injusta de la libertad, y en desarrollo de las normas constitucionales citadas, se expidió el Decreto 2700 de 1991, que estuvo vigente hasta el año 2001, por medio del cual se crearon normas de procedimiento penal y cuyo artículo 414 establecía que quien hubiere estado privado de su libertad y finalmente fuera absuelto, tenía derecho a la reparación de los perjuicios que la medida impuesta le hubiere causado, cuando: (i) la decisión hubiera sido injusta y (ii) cuando el sindicado resultara exonerado en sentencia absolutoria definitiva, o su equivalente, debido a que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible.

Posteriormente entró en vigencia la ley 270 de 1996, -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en cuyo capítulo VI que regula "...la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales", consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

El artículo 68 de la misma norma dispone sobre el particular:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

Este artículo puntual fue sometido a estudio de exequibilidad y la Corte Constitucional indicó que la expresión *injustamente* debía ser entendida como una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, lo que demuestra que el elemento de injusticia es aquel que debe imperar cuando se pretenda que el estado sea condenado por un caso de privación de la libertad.³⁵

No obstante, luego de la derogatoria del decreto 2700 de 1991, las normas posteriores sobre derecho penal procedimental: ley 600 de 2000 y 906 de 2004, no incluyeron en sus preceptos ninguna disposición equiparable a los conceptos incluidos en el artículo 414 del decreto señalado sobre reparación de perjuicios en el tema de privación de la libertad, lo que supuso para los Jueces, Tribunales y el Consejo de Estado mismo, aplicar en su integridad el artículo 90 de la Constitución Política en apoyo de los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996, para resolver los casos derivados de la privación de la libertad. Sin embargo, la corriente jurisprudencial de la última década admitió que la aplicación de las causales contenidas en el artículo 414 del derogado decreto penal, no suponen en ningún sentido aplicación ultractiva de la ley.

³⁴ 267 "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

³⁵ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Meza.

Sin embargo, en sentencia de unificación jurisprudencial del año 2013³⁶, el Consejo de Estado precisó que si bien es admisible la aplicación del decreto 2700 para resolver los casos relacionados con la privación injusta de la libertad, dicha norma no puede suplir al artículo 90 de la constitución nacional, por ser este de índole superior.

Y recientemente, en sentencia del 26 de agosto de 2015, expediente No. 38252, el Consejero Ponente Carlos Zambrano Barrera, razonó sobre el particular de la siguiente forma:

“Respecto de las normas citadas, la Sala ha considerado en varias oportunidades que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es exonerada por alguna de las circunstancias previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991³⁷, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión³⁸.

Así las cosas resulta claro que tratándose de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, sigue vigente lo estipulado en el artículo 414 del Antiguo Código de Procedimiento Penal, el artículo 90 de la Constitución Nacional y los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996, normas que deberán adecuarse al caso concreto y determinar así el régimen de responsabilidad.

4.4.6. Régimen de responsabilidad aplicable en este asunto

Frente a los casos de reparación por privación injusta de la libertad, antes de fijarse una postura clara sobre el tema, varias han sido las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, antes de concluirse que el régimen de responsabilidad en estos casos es el objetivo: en una primera etapa se sostuvo que la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial proveniente de la violación del deber de la autoridad jurisdiccional de proferir resoluciones conforme a las pruebas y las circunstancias de cada caso. Por lo que, para esta tesis, una medida de aseguramiento fijada con el

³⁶ Sección Tercera – Consejo de Estado – Rad: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

³⁷ “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³⁸ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 19 de octubre 2011 (expediente 19.151), precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma ...”.

lleno de los requisitos legales era una carga que los ciudadanos tenían el deber de soportar, salvo que se probare el error en el juez.

Una segunda dirección se encaminó al hecho de demostrar el carácter de injusto de la detención con el fin de obtener la correspondiente indemnización, pero solo en aquellas casos distintos a los expresamente mencionados en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, pues en los tres eventos señalados por la norma, se entendió que la ley había calificado de antemano la detención como injusta, lo que se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva pues no era necesario acreditar la falla del servicio.

En la tercera postura asumida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se entendió que el fundamento de la responsabilidad objetiva en los eventos señalados en el citado artículo 414, derivaba de la antijuricidad del daño sufrido por la víctima, en tanto se demostrare que no estaba en la obligación de soportarlo, y siendo así se declaraba la privación injusta de la libertad independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial.

Y por último, la cuarta tesis plantea la posibilidad de declarar la responsabilidad del estado por el hecho de la detención preventiva de un ciudadano, con base en el título de imputación objetivo, cuando el daño se derive de la aplicación dentro del proceso penal del principio de duda razonable o *in dubio pro reo*, de tal manera que aunque la detención fuere legal, la obligación a cargo del estado de responder por los perjuicios causados, nace del hecho que la duda exoneró de responsabilidad al implicado, excepto cuando se produzca por ejemplo el hecho determinante y exclusivo de la víctima.³⁹

Todo lo expuesto puede resumirse en las explicaciones incluidas en la sentencia del 26 de agosto de 2015, señalada en el ítem anterior, y que este Despacho se permite transcribir ya que comparte los argumentos formulados:

“En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁴⁰. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención⁴¹.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁴². Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis

³⁹ Véase la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera del 17 de octubre de 2013 – C.P. Mauricio Fajardo Gómez – radicación No. 23.354

⁴⁰ Sección Tercera, sentencia del 1 de octubre de 1.992 (expediente 7058).

⁴¹ Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1.994 (expediente 8666).

⁴² Sección Tercera, sentencia del 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención⁴³.

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos⁴⁴: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres supuestos - absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible -, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*⁴⁵.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el **criterio objetivo**, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia."

Ahora bien, en pocos pero no aislados casos, el Máximo Órgano Contencioso ha decidido aplicar el título de imputación subjetivo de falla en el servicio, ello en aplicación de la primera parte del artículo 414 del decreto 2700 de 1991 y también con fundamento en el artículo 68 de la ley 270 de 1996 respecto de quien hubiere sido injustamente privado de su libertad.⁴⁶

El Consejo de Estado encaminado a salvaguardar el derecho fundamental a la libertad ha precisado que el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva, toda vez que es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar. En sentencia del 12 de febrero de 2014⁴⁷ anotó:

⁴³ Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995 (expediente 10.056).

⁴⁴ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

⁴⁵ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11.754). No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

⁴⁶ Un ejemplo de tal posición es la sentencia de 14 de mayo de 2010, Exp. 18960, M. P. Enrique Gil Botero.

⁴⁷ Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033). C.P. Hernán Andrade Rincón

“(...) Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede escatimar esfuerzos que conlleven al aseguramiento y disfrute de esos derechos. Es por lo anterior que no se puede aceptar que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, se hallen obligados a aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima–, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad (...)”

Todo lo expuesto permite llegar a una última y certera conclusión que es precisar que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación de un implicado, obedecen a alguna de las causales previstas en la parte final del artículo 414 (el cual fija las pautas iniciales para la declaratoria de responsabilidad), o en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se está frente a un daño imputable al estado por privación injusta de la libertad, por lo que deberá ser indemnizado en conjunto con la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional; y en caso de presentarse un evento distinto a estos, tendrá que analizarse la “injusticia” de la medida (ver sentencia de la Corte Constitucional C-037/96) a fin de determinar si el ciudadano estaba en el deber jurídico de soportarla. Todo ello sin perjuicio que se aplique alguna causal eximente de responsabilidad como el actuar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

4.5. Caso concreto

Analizado los regímenes de responsabilidad aplicables a los daños causados por la función judicial, es menester analizar si en el caso presente se cumplen los elementos de la responsabilidad estatal y si el daño reclamado se originó por privación injusta de la libertad, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por daño especial, esto es, si es posible imputar responsabilidad por falla del servicio o a título objetivo; así mismo determinar cuáles perjuicios se encuentran probados y susceptibles de ser resarcidos.

4.5.1. El daño

Con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de octubre de 2014 por los actores ante la Procuraduría 14 Judicial II para asuntos administrativos se consignaron como hechos y pretensiones de la misma, que las convocadas reconozcan y paguen a los convocantes la indemnización de los perjuicios sufridos por ellos a raíz de la falla en la prestación del servicio de la administración de justicia y de la Policía Nacional por la destitución injusta de la policía que le ocasionaron al señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, a quien le dieron la absolución del proceso, donde se le ocasionaron graves perjuicios de todo tipo (fls. 125 a 127).

Con la inicial demanda introductoria del proceso piden los actores que se declare responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por los daños causados con ocasión al retiro del servicio del actor de manera injusta, y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la privación injusta de la libertad

domiciliaria que sufrió LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO sin que se le definiera su situación legal, incurriendo los demandados en falla en la prestación del servicio o en mal funcionamiento de la administración de justicia, al resultar éste absuelto después de diecinueve (19) largos años de estar vinculado a la investigación penal que lo mantuvo en dicha privación injusta de la libertad domiciliaria.

Finalmente, con el escrito subsanatorio de su demanda sostienen los demandantes que no solicitan judicialmente la nulidad del acto de destitución ni el restablecimiento de los derechos del actor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, sino que se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL por el daño antijurídico que produjo el Juzgado Penal de la Policía del Atlántico, al condenar al señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y la separación absoluta de la Institución Policial, el cual fue basado y fundado en un fallo disciplinario de destitución por considerarlo coautor material de homicidio, siendo absuelto posteriormente mediante sentencia judicial; y que se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reparar el daño antijurídico que produjeron esas entidades con la privación injusta de la libertad que sufrió el señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, durante más de 18 años que culminó con el fallo absolutorio, quien estuvo tachado de homicida durante ese tiempo (fls. 139 y 140).

Empezando por el daño antijurídico que los actores atribuyen al Juzgado Penal de la Policía del Atlántico, por condenar a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y la separación absoluta de la Institución Policial, soportado según los mismos en un fallo disciplinario de destitución por considerarlo coautor material de homicidio, siendo absuelto posteriormente mediante sentencia judicial, debe anotar este Juzgado que a folios 34 a 69 del expediente cursa fallo del 3 de marzo del 2000 proferido por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Atlántico, según el cual, celebrado el Consejo de Guerra en que se juzgó la conducta de los agentes VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO, LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, JORGE CORRALES BRAVO y BASTIDAS MIRANDA ALEX, por el punible de homicidio emite sentencia CONDENANDO a VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO y LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, a la pena principal de setenta y ocho (78) meses (6 años 6 mees) de prisión y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo y la de separación absoluta de la Institución, la cual será en abstracto en virtud de haber sido retirados de este Cuerpo Armado, al ser encontrados autores materiales responsables del delito de Homicidio, causado al particular JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER, decisión que se adoptó conforme a los razonamientos plasmados en la parte motiva de la presente providencia, militando la certeza, tanto de la existencia del aludido ilícito como de la responsabilidad del procesado (artículo 1º); DECLARAR que no hay lugar a conceder a los procesados el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por no reunirse los requisitos que tal para efecto exige la ley (artículo 2º); DECLARAR extinguida la acción penal en relación con el expolicial BASTIDAS MIRANDA ALEX por su fallecimiento (artículo 4º); DECLARAR cesación de procedimiento a favor de los exagentes JORGE CORRALES BRAVO, VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO y LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO por los delitos de homicidio, lesiones personales, peculado por apropiación, falsedad ideológica y detención arbitraria, exceptuando por el delito de homicidio a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO (artículos 5º y 6º); y FIJANDO como lugar de reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta la Cárcel para miembros de la policía nacional en Facatativá.

Sin embargo, dicho Juzgado Penal de la Policía del Atlántico no fundamenta su

sentencia condenatoria contra LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, entre otras pruebas, solamente en el fallo disciplinario que los sentenció como autores materiales del delito de Homicidio como lo afirman los demandantes, sino en el análisis desarrollado en 36 folios de los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 1995 en los cuales perdió la vida el ciudadano JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER; en la identificación de los procesados; en la intervención de los sujetos procesales (Ministerio Público, Representante de la Parte Civil y Defensores); en la relación y apreciación de todas las pruebas decretadas y practicadas en ese proceso penal policial, como declaraciones juradas copiosas; declaraciones preliminares contra desconocidos allegadas por la Fiscalía Once, Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal; inspección judicial y pruebas técnicas practicadas; el informativo disciplinario adelantado por los mismos hechos; las indagatorias de los procesados; diligencia de levantamiento del cadáver del señor JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER; su estado de embriaguez al momento de ocurrencia de su muerte; el arma encontrada a su lado que no le pertenecía a él sino al agente JOSÉ FRANCO MORALES quien nunca la reclamó, misma que no se probó haber sido disparada; y demás incidencias procesales analizadas y reseñadas en la providencia condenatoria; en las consideraciones sobre los hechos y pruebas apreciadas y sobre las normas jurídicas penales sustantivas y adjetivas aplicables al caso realizadas por el Juzgado Penal de la Policía del Atlántico; la dosimetría penal aplicable; subrogados penales; y otras decisiones.

Teniendo en cuenta lo precedente, y sin que el demandante LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO haya aportado en este proceso o solicitado como prueba trasladada al mismo la remisión del expediente disciplinario adelantado en su contra, que según él lo sanciono con destitución, conformándose simple y solamente con aportar derechos de petición mediante los cuales solicitó a la Policía copias de dicha investigación disciplinaria y allegando copia de la Resolución 03064 de 06 de septiembre de 1999 mediante la cual se le retira en forma absoluta del cargo de agente de Policía Nacional (folio 33), no le es posible establecer a este Despacho la correspondencia o identidad entre el fallo penal condenatorio del 3 de marzo del 2000 proferido por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Atlántico y el fallo disciplinario que los sentenció como autores materiales del delito de Homicidio como lo afirman los demandantes.

Por otra parte, tampoco resulta admisible para este Juzgado aceptar lo afirmado por los actores de que el Juzgado Penal de la Policía del Atlántico, condenó a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y la separación absoluta en abstracto de la Institución Policial, soportado solo en el fallo disciplinario de destitución por considerarlo coautor material de homicidio, dada la **independencia y autonomía de las investigaciones y responsabilidades disciplinaria y penal.**

En efecto, debe anotarse que la responsabilidad disciplinaria es distinta de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de unos mismos hechos que constituyan simultáneamente una falta disciplinaria y una conducta punible.

Al respecto dispone lo siguiente el artículo 2º de la Ley **LEY 734 DE 2002**, por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

"Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta".

En la **Sentencia C-244/96**⁴⁸ mediante la cual la Corte Constitucional declaró, entre otras disposiciones, EXEQUIBLE, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 200 de 1995, Por la cual se adoptó el anterior Código Disciplinario Único, sobre titularidad de la acción disciplinaria, texto este que corresponde en similar sentido al artículo 2º de la Ley 734 de 2002, cuyo inciso 2º de aquella disponía que la acción disciplinaria es independiente de la acción penal como ahora lo dispone el inciso 3º de Ley 734 de 2002 al señalar que la acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta, razona dicha Corporación Suprema de la siguiente manera sobre tales diferencias:

"Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.

La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social. Cabe agregar que ya no es posible diferenciar la acción penal de la acción disciplinaria por la existencia en la primera de los conceptos de dolo o culpa, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 200 de 1995, parcialmente acusada, "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

⁴⁸ Referencia: Expediente No. D-1058, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

También el Consejo de Estado en sentencias como la de fecha 16 de febrero de 2012⁴⁹ reitera lo siguiente sobre las diferencias entre el DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL y acerca de constituir los mismos procedimientos independientes:

"En torno a los tópicos diferenciadores entre el derecho penal y el derecho disciplinario, la Corte Constitucional ha afirmado que si bien es cierto ambos se erigen en expresiones de la potestad sancionadora del Estado, también lo es que se orientan a proteger intereses jurídicos distintos, contando con sus principios rectores propios, así como con un procedimiento independiente. Asimismo, ha expresado que ello resulta justificable en la medida en que las sanciones impuestas en uno y otro derecho limitan diferentes garantías del individuo, situación que impide un tratamiento igual en cada uno de dichos procesos. Bajo el anterior marco, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho disciplinario impone medidas menos rigurosas a las propias del derecho penal, en tanto no acarrea la privación de la libertad".

Finalmente, tampoco puede admitir este Juzgado el cargo de causación de daño antijurídico que los actores atribuyen al Juzgado Penal de la Policía del Atlántico, por la condena a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y la separación absoluta de la Institución Policial, sin lugar a conceder a los procesados el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, y fijando como lugar de reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta la Cárcel para miembros de la Policía Nacional en Facatativá, por cuanto: **a)** la separación absoluta de la Institución a que fue condenado LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO mediante el fallo del 3 de marzo del 2000 proferido por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Atlántico, lo fue en abstracto en virtud de haber sido retirado previamente el mismo de ese Cuerpo Armado con providencia o fallo de fecha 13 de abril de 1999 dictada en el proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional que le impuso la sanción de destitución, la cual fue ejecutada mediante Resolución No. 03064 de 06 de septiembre de 1999, acto administrativo éste que ha debido atacar el actor a través del medio de control (antes acción) adecuado de nulidad y restablecimiento del derecho si lo consideraba ilegal por infringir las normas en que debería fundarse, si fue expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió, dentro del término de cuatro (4) meses a partir de la ejecución del mismo con dicha Resolución No. 03064, dado que sería dicho fallo del proceso disciplinario junto con esta Resolución y no el fallo del 3 de marzo del 2000 del Juzgado de Primera Instancia de la Policía ni el fallo absolutorio de fecha 16 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla los actos que destituyen y retiran en forma absoluta al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, apreciación ésta del Despacho que tratan infructuosamente de superar los demandantes cuando en su oportunidad pusieron de presente, al momento de subsanar la demanda que no estaban atacando la legalidad de tal acto ni el restablecimiento de sus derechos sino los perjuicios producto de la separación del cargo de agente que ocupaba en la Policía Nacional en virtud de lo cual se causó el presunto daño consistente en que se le iniciara un proceso penal en su contra y que como consecuencia de éste hubiere permanecido privado de la libertad, insistiendo

⁴⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación Número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10)

los actores en que el fallo penal policial condenatorio de primera instancia se basó en el fallo disciplinario que lo destituyó por el homicidio respecto del que resultó investigado, soslayando nuevamente la independencia de ambos procedimientos, lo mismo que, cuando la fuente del daño antijurídico es un acto administrativo ilegal la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida oportunamente y no la de reparación directa diseñada para cuando el origen de tal daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, o un acto administrativo legal; **b)** si los anteriores razonamientos del Despacho fueren desacertados, el daño antijurídico al que los actores atribuyen los perjuicios que reclaman, como es el fallo del 3 de marzo del 2000 del Juzgado de Primera Instancia de la Policía, que condenó a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a setenta y ocho (78) meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y separación absoluta en abstracto de la Institución Policial, sin derecho al subrogado penal de la condena de ejecución condicional, y fijando establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta, no lo sería tal, dado que como lo confiesan los mismos demandantes sin traer al proceso la providencia respectiva, aquel fallo penal policial fue apelado por la parte civil y en providencia de fecha 21 de septiembre del 2000, la QUINTA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR, se abstuvo de conocer de la apelación, por no tener la competencia para decidirla, y procedió a remitirla a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo cual dicho fallo condenatorio del 3 de marzo del 2000 nunca quedó en firme, perdió validez, o no surtió efectos, por la incompetencia de la jurisdicción o del funcionario que lo profirió, quedando así sin valor tal condena y la orden de cumplirla en establecimiento carcelario.

El otro cargo de daño antijurídico invocado por los demandantes como soporte de los perjuicios que reclaman, es el de que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cometieron privación injusta de la libertad del señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, durante más de 18 años que culminó con el fallo absolutorio, quien estuvo tachado de homicida durante ese tiempo.

En los hechos de la demanda sostienen los actores que al habersele seguido un proceso penal a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO y, en consecuencia, estar privado el mismo de la libertad en su casa (denominándola los demandantes, privación injusta de la libertad domiciliaria) durante el lapso de diecinueve (19) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin poder trabajar en ninguna parte y esperando que en cualquier momento que las autoridades lo fueran a capturar en su casa, manteniendo tal zozobra a espera de que se le definiera su situación jurídica y así poder demostrar a la sociedad y a la Policía Nacional que no cometió ningún delito, ello constituye un daño antijurídico causante de los perjuicios cuya reparación demandan, tal como lo soporta la absolución obtenida en el proceso penal.

O sea, los demandantes consideran que por el hecho de ser absuelto LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, además de sobrevenir injusta la destitución de la Institución ordenada con providencia o fallo de fecha 13 de abril de 1999 dictada en el proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía, la cual fue ejecutada mediante Resolución No. 03064 de 06 de septiembre de 1999; de sobrevenir injusta la condena impuesta a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía, a setenta y ocho (78) meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo y separación absoluta en abstracto de la Institución Policial, sin derecho al subrogado penal de la condena de ejecución condicional, y fijando establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta; también sobreviene injusta la

detención preventiva sin lugar al beneficio de la libertad provisional, ordenando su captura ante las autoridades correspondientes, decretada el 22 de octubre de 2004 por la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, cuando calificó con resolución de acusación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO el Sumario N° 110849 seguido contra agentes VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, ALEX BASTIDAS MIRANDA, LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, JORGE CORRALES BRAVO y BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO, víctima JUAN BAUTISTA CABRERA, delitos homicidio, lesiones personales, hurto, falsedad ideológica en documento público y detención arbitraria (folios 70-83).

Ya sobre el presunto daño antijurídico que constituyen según los actores el fallo disciplinario destitutorio de fecha 13 de abril de 1999 ejecutado mediante Resolución No. 03064 de 06 de septiembre de 1999, y el fallo condenatorio del 3 de marzo del 2000 del Juzgado de Primera Instancia de la Policía invalidado por providencia de fecha 21 de septiembre del 2000 de la QUINTA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR, a cuyo supuesto daño atribuyen los actores los perjuicios que reclaman mediante esta reparación directa, se pronunció este Despacho no considerándolos tal, por deber ser atacado oportunamente el primer fallo mediante la acción adecuada y no extemporáneamente a través del medio de control que nos ocupa y, el segundo, por no adquirir firmeza, quedar sin efectos la condena y encarcelación impuestas, o carecer las mismas de vinculatoriedad al declarar el TRIBUNAL MILITAR la incompetencia de la justicia penal militar para conocer el asunto fallado en primera instancia, por lo cual solo le queda pendiente a esta agencia judicial pronunciarse sobre el pretendido daño antijurídico que los demandantes estiman constituye la providencia proferida del 22 de octubre de 2004 por la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, que al calificar con resolución de acusación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO el Sumario N° 110849, disponiendo la detención preventiva sin lugar al beneficio de la libertad provisional, ordenando la captura ante las autoridades correspondientes de los radicados en juicio, configura supuesta privación injusta de la libertad del actor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, a consecuencia del posterior fallo absolutorio de fecha 16 de mayo de 2014 proferido a su favor por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla.

Sobre el particular, tenemos que según dicha providencia de fecha 22 de octubre de 2004 aportada por los demandantes, dictada dentro del Sumario N° 110849 seguido contra agentes VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, ALEX BASTIDAS MIRANDA, LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, JORGE CORRALES BRAVO y BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO, víctima JUAN BAUTISTA CABRERA, delitos homicidio, lesiones personales, hurto, falsedad ideológica en documento público y detención arbitraria, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla procedió a calificar el mérito probatorio del mismo, profiriendo resolución de acusación, entre otros, en contra del aquí actor LUIS LOZANO CAMACHO, como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, profiriéndoles de contera detención preventiva sin lugar al beneficio de la libertad provisional y ordenando su captura ante las autoridades correspondientes (folios 70-83).

Y posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla mediante providencia de 16 de mayo de 2014 absolvió al aquí actor LUIS LOZANO CAMACHO dentro del proceso con radicado 2013-00153-00 por los cargos que la Fiscalía le había imputado por el delito de homicidio agravado, por no tener el Despacho certeza sobre la comisión del delito de homicidio agravado por parte de los procesados, pues no fue posible determinar si hubo enfrentamiento o no que diera lugar a los disparados generados por ello, lo que trae como consecuencia una gran dificultad para deducir si actuaron o no en cumplimiento de su deber, no siendo posible ya desvirtuar el principio de *in dubio pro reo*, procediendo el Juzgado a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y

232 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta como principio universal que la duda debe ser resuelta a favor del reo; resolviendo el Juzgador cancelar cualquier orden de captura, antecedente o anotación que con relación a los hechos juzgados registren los procesados, entre ellos, el aquí actor LUIS LOZANO CAMACHO (folios 84-115).

Así, si bien es cierto que con la resolución de acusación se decretó detención preventiva de LUIS LOZANO CAMACHO, sin beneficio de libertad provisional, ordenándose su captura ante las autoridades correspondientes, y casi diez (10) años después se le absuelve por in dubio pro reo por los delitos que lo juzgaban, tal privación efectiva de la libertad y captura nunca ocurrieron, nunca se hicieron efectivas, al igual que pasó con el fallo del 3 de marzo del 2000 del Juzgado de Primera Instancia de la Policía, cuya prisión por setenta y ocho (78) meses impuesta a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, sin derecho a condena de ejecución condicional, que debía cumplir en establecimiento carcelario, quedó sin validez o no surtió efectos, tal como lo manifiesta el mismo sosteniendo estar privado de la libertad en su casa, esperando que en cualquier momento las autoridades lo fueran a capturar en su casa donde siempre ha vivido, a la espera de que se le definiera su situación jurídica, llamando el actor a esta situación de ocultamiento, elusión o evasión de la acción de la justicia "*privación injusta de la libertad domiciliaria*" diferente de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria contempladas en el entonces vigente parágrafo del artículo 357 y el artículo 413 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), de las cuales no existe prueba procesal que hayan sido impuestas a LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, todo lo cual lo corroboran los Oficios 300-DIREG-JUASP 001574 – 00453 de 8 de abril de 2016 y EC BAR JYP AJUR 301-2015 de 30 de junio de 2016, del INPEC Regional Norte-3 INPEC e INPEC EC JYP BARRANQUILLA, que al responder Oficio N° 0201-16 de este Juzgado informan que revisados sus aplicativos SISIPPEC-WEB y Libros Radicadores Manuales, no encontraron registro alguno del señor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, con C.C. N° 72.155844, donde conste la fecha o período que estuvo privado de la libertad en esos Centros Carcelarios (fls. 301-302).

Así las cosas, sobre el supuesto de daño antijurídico de privación injusta de la libertad que el actor afirma sufrió durante más de 18 años y que culminó con fallo absolutorio, mismo que éste imputa a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que pide reparar a las mismas, tenemos que en la actualidad, en sentencias como la de fecha 2 de diciembre de 2015⁵⁰ se afirma que la tendencia jurisprudencial vigente en la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado **la libertad de una persona** bajo los supuestos previstos en dicha norma (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible), la responsabilidad es objetiva o la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por **la privación de la libertad** de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, **cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.**

⁵⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Radicación: 730012331000200900441-01 (39.707), CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

La anterior tendencia jurisprudencial por privación injusta de la libertad, que morigera el criterio absoluto conforme al cual **la privación de la libertad** es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad **por privación injusta de la libertad**, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, agrega los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*; esto es, existirá responsabilidad objetiva del Estado **por privación injusta de la libertad** cuando el justiciable es absuelto cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no estaba tipificada como punible o cuando es exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*. En estos casos se está frente a un daño imputable al Estado, por **privación injusta de la libertad**, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

Pero este régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado opera en los eventos mencionados, es respecto de quien ha sido **privado injustamente de la libertad** en un proceso penal, o sea, cuando efectivamente fue despojado de su libertad física por aprehensión en casos de captura en o sin flagrancia, retención administrativa, o en virtud de orden escrita de autoridad competente por imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin excarcelación (intramural) o domiciliaria (extramural) o por condena de prisión recluido en establecimiento carcelario o penitenciario o por sustitución de esta prisión por prisión domiciliaria, y no cuando la persona nunca ha sido capturada, detenida ni encarcelada en ninguna forma como en el presente caso, donde solamente dicha persona vinculada a un proceso penal se decide absolverla de toda responsabilidad en aplicación del principio penal del *in dubio pro reo*, y alega una "privación injusta de la libertad domiciliaria" a la manera de una especie de auto-privación de la libertad en su casa, esperando que en cualquier momento las autoridades lo fueran a capturar en su casa donde siempre ha vivido, a la espera de que se le definiera su situación jurídica, configurándose una posible situación de ocultamiento, elusión o evasión de la acción de la justicia diferente a lo que es la efectiva privación injusta de la libertad en cumplimiento de orden escrita de autoridad competente, que es el daño antijurídico cuyos perjuicios debe indemnizar el Estado por incurrir en responsabilidad objetiva cuando el justiciable es absuelto, entre otros supuestos, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, caso este donde el procesado debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Por otro lado, y bajo el examen objetivo de la responsabilidad extracontractual, no se evidencia ni menos se prueba a lo largo del examen de los medios probatorios recaudados que se haya impuesto al actor acusado LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia del ejercicio del poder judicial que comporta la obligación de soportar las diligencias y gestiones procesales necesarias en aras de

llegar a la verdad real dentro de una investigación penal bajo los postulados garantistas del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa que permanecieron incólumes a lo largo de la actuación materia de la presente Litis.

Desde otro punto de vista, el demandante es insistente en que después de haber sido retirado injustamente de la Institución, tuvo que soportar una vinculación en estado de detención domiciliaria por largos diecinueve (19) años sin que le resolviera su situación legal, asistiendo a muchas audiencias que resultaron fallidas por diferentes circunstancias atribuibles al mal funcionamiento de la Administración de Justicia en Colombia, queriendo significar con ello, además de los supuestos de daño antijurídico ya analizados, uno más consistente en **un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por dilación injustificada o retardo en la adopción de la decisión final** de su caso, para cuyo análisis de esta hipótesis del actor debe considerarse como viene dicho jurisprudencialmente líneas arriba que el "carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente 'la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales'; precisándose al respecto que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable; por lo que para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.

Bajo la anterior óptica jurisprudencial, en el presente caso no encuentra el Despacho estructurado ese funcionamiento anormal de la administración de justicia por dilación injustificada o retardo en adoptar la decisión final del mismo por: **a) la complejidad del asunto**, pues la investigación penal adelantada contra LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO se originó en hechos ocurridos el 9 de diciembre de 1995 donde en confuso operativo policial perdió la vida el ciudadano JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER, constando en esta secuela procesal de reparación directa en lo que tiene que ver con la investigación penal seguida contra LOZANO CAMACHO, según lo que se extrae de las diferentes providencias judiciales aportadas como únicas pruebas por el mismo, que el 3 de marzo del 2000, después de cuatro (4) años y tres (3) meses, adelantada la respectiva investigación y celebrado Consejo de Guerra donde se juzgó la conducta de cinco (5) policiales de nombres VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, ALEX BASTIDAS MIRANDA, LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, JORGE CORRALES BRAVO y BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO, el Juzgado de Primera Instancia de la Policía, condena entre ellos, al actor LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO a prisión por setenta y ocho (78) meses, sin derecho a condena de ejecución condicional, que debía cumplir en

establecimiento carcelario, condena que quedó sin validez o no surtió efectos, pues a decir de los actores sin que obre prueba en el proceso, aquel fallo penal militar fue apelado por la parte civil y en providencia de fecha 21 de septiembre del 2000, la QUINTA SALA DE DECISION DEL TRIBUNAL MILITAR, se abstuvo de conocer de la apelación, por no tener la competencia para decidirla, y procedió a remitirla a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; o sea, que **la complejidad del asunto**, llevó supuestamente al TRIBUNAL MILITAR a resolver después de adelantada y fallada la investigación penal militar que la misma no era de su competencia sino de la justicia ordinaria, circunstancia ésta que determinó la reiniciación del proceso por el funcionario competente; a continuación, aparece solamente probado en este contencioso administrativo, según providencia de fecha 22 de octubre de 2004 que, la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla califica con resolución de acusación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO el Sumario N° 110849 seguido contra agentes VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, ALEX BASTIDAS MIRANDA, LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO, JORGE CORRALES BRAVO y BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO, víctima JUAN BAUTISTA CABRERA, delitos homicidio, lesiones personales, hurto, falsedad ideológica en documento público y detención arbitraria, imponiéndoles detención preventiva sin lugar al beneficio de la libertad provisional, ordenando su captura ante las autoridades correspondientes; sin que dicha resolución penal haga un recuento cronológico de la actuación procesal penal adelantada por la Fiscalía, para que este Juzgado pueda establecer las razones por las cuales la perfección de la instrucción y la calificación del sumario ante la justicia ordinaria penal se llevó otros cuatro (4) años entre el 21 de septiembre del 2000 y el 22 de octubre de 2004, lo cual tampoco puede determinarse con ninguna otra prueba que milite en el expediente, dado que los demandantes no trajeron al mismo los cuadernos integrantes de la investigación penal militar ni de la ordinaria penal sino solo las providencias decisorias proferidas en los mismos; finalmente, con las mismas limitaciones, conforme a sentencia de fecha 16 de mayo de 2014 dentro del proceso con radicado 2013-00153-00, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, después de reseñar solamente que mediante resolución de acusación de 22 de octubre de 2004 la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional mencionada radicó en juicio a VICTOR MANUEL HERRERA VARGAS, BRUNO DANIEL VILLADIEGO CASTRO y LUIS GUILLERMO LOZANO CAMACHO por el delito de homicidio agravado; que en el mismo cursó demanda de parte civil; que se celebró audiencia pública preparatoria y la de juzgamiento sin indicar sus fechas, con intervención de la Fiscalía y los defensores de los procesados; que en la oportunidad pertinente se arrimó a la actuación la copiosa pruebas de todo orden que relaciona en la providencia; que el Tribunal Superior Militar ante apelación del fallo penal militar de primera instancia por la parte civil se abstuvo de conocer el proceso por no ser de su competencia ordenando su remisión a los juzgados Penales del Circuito reparto de Barranquilla; que la resolución de acusación de la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional nombrada fue apelada y confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla; que en el juicio penal ordinario se tomaron versiones a los procesados y se profirieron algunas providencias; que se absolvió por aplicación del principio del *in dubio pro reo* a los acusados citados, por no tener el Despacho certeza sobre la comisión del delito de homicidio agravado por parte de los procesados, pues no fue posible determinar si hubo enfrentamiento o no que diera lugar a los disparados generados por ello, lo que trae como consecuencia una gran dificultad para deducir si actuaron o no en cumplimiento de su deber, no siendo posible ya desvirtuar el principio de *in dubio pro reo*, ordenando la cancelación de cualquier orden de captura, antecedente o anotación librada contra los procesados; sin que pueda tampoco determinar con certeza este Despacho, porqué razón entre la resolución de acusación de 22 de octubre de 2004 de la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional y la sentencia absolutoria de fecha 16 de mayo de 2014 del Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla transcurrieron nueve (9) años y casi siete (7) meses más en la investigación de los hechos materia del proceso ante la jurisdicción ordinaria penal; **b) el comportamiento de los**

recurrentes: el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla expresa en su sentencia absolutoria del 16 de mayo de 2014, que la resolución de acusación de la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional nombrada fue apelada y confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, pero no precisa este Despacho quien impugnó (debieron ser los acusados) tal llamamiento a juicio, las fechas de interposición y decisión del recurso y posibles razones de su demora si ésta fue retrasada; **c) la forma como se llevó el caso:** pues el mismo fue inicialmente adelantado contra cinco (5) procesados; la investigación inició en la justicia penal militar quien la agotó, celebró consejo verbal de guerra y profirió sentencia condenatoria después de cuatro años de ocurridos los hechos; apelada ésta fue declarada la incompetencia de la justicia penal militar al cabo de otros siete meses ordenando su remisión a la justicia ordinaria penal; después de nuevos cuatro (4) años la Fiscalía radica en juicio a los procesados, siendo apelada ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior la resolución de acusación que la confirma, sin saberse cuando; y finalmente el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla falla el proceso absolviendo a los acusados al cabo de más de nueve y medio años; al parecer, por no obrar en la secuela procesal el expediente penal militar y ordinario penal sino solo las providencias decisorias de los mismos, hubo prolífera actividad probatoria desplegada por los instructores buscando clarificar lo sucedido para así deducir la responsabilidad o inocencia de los procesados, considerable labor instructiva esta que significó importante cúmulo de tiempo estimado normal dada la entidad del punible o punibles investigados, por lo que los justiciables debían esperar los resultados de la investigación; sin saberse, además, el volumen de trabajo que tenían los despachos instrucción y de conocimiento y sus estándares de funcionamiento, no referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo complejo por el que se demanda la mora, pues este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión como la penal colombiana; resultando que según el precedente análisis de este caso, con las limitaciones y orfandad probatoria por parte de los demandantes puesta de presente, a juicio de este Despacho, no hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, encontrando el retardo de diecinueve (19) años que duró el proceso penal seguido contra el demandante LUIS GUILLERMO LOZANO desde la fecha de ocurrencia de los hechos que lo originaron como justificado, debido a la actuación o conducta evasiva de la acción judicial por parte del mismo y de todas las demás incidencias procesales que se han reseñado.

Finalmente, se entiende que el error judicial abarca las falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, no siendo este el título de imputación de responsabilidad enrostrado por el actor a los demandados en el presente caso, exceptuando los infundados o no probados cargos de que el fallo disciplinario destitutorio del actor se basó incompetentemente por quien lo profirió en la autoría de LUIS GUILLERMO LOZANO del homicidio del ciudadano JUAN BAUTISTA CABRERA FERRER, proceso disciplinario éste que no es objeto de esta reparación directa, y de que el fallo penal militar condenatorio de primera instancia finalmente invalidado, ineficaz o que no surtió efectos se fundó a su vez en el anterior fallo disciplinario sancionatorio; mientras, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia opera en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias de los jueces, entre otras palabras cuando la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

Fuera de los anteriores cargos de daño antijurídico y su imputabilidad a los demandados estudiados por el Juzgado, no reposa prueba alguna en el expediente de otras situaciones fácticas procesales que puedan calificarse como fallas jurisdiccionales y/o dilatorias del debido proceso penal. Como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ésta se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Para este Despacho resulta imposible tener como prueba idónea de la demostración de la responsabilidad patrimonial perseguida por la parte actora en este caso, las solas providencias administrativas y judiciales aportadas, pues en cada uno de los diferentes procesos (penal militar, penal ordinario y contencioso-administrativo) se debe arrimar la prueba apta y suficiente que demuestre todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad que pretende sea declarada, con las consiguientes consecuencias jurídicas y económicas del caso, sin que sea viable considerar solamente las diferentes sentencias o decisiones jurisdiccionales.

Así, fuera de los cargos de responsabilidad estudiados y de dichas providencias judiciales arrimados al proceso, queda huérfano de prueba en este proceso contencioso administrativo algún otro supuesto de funcionamiento defectuoso o anormal de la administración de justicia, sin acreditarse en la secuela procesal porqué la misma ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio y, en cualquiera de alguna o de todas estas tres hipótesis, si ese otro hipotético funcionamiento defectuoso o anormal se encuentra o no justificado por alguna razón valedera legalmente.

En este orden de ideas, para el Despacho el actuar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se ajustó a las normas que regulan su actividad, y la carga de soportar la investigación penal por parte del aquí accionante no rompe el equilibrio de las cargas. Como corolario se han de denegar las suplicas de la demanda.

4.5.2. Imputabilidad y nexa causal

En razón a todo lo precedente, se reitera que no existen en la secuela procesal los medios probatorios suficientes que brinden el convencimiento jurídico necesario a este fallador para encontrar probado el presupuesto *sine qua non* de daño antijurídico y su *IMPUTABILIDAD* a las entidades demandadas. Y en gracia de discusión –en que se ponga en duda lo anterior–, habría que decir que menos en armonía con ello se podría encontrar como configurada la *RELACION NEXO CAUSAL* pues no puede aceptarse en cabeza del instructor o juzgador penal un retardo o falla procesal injustificados sin resorte jurídico alguno, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso de conocimiento de esta jurisdicción y de este fallador, no reposan los expedientes disciplinario policivo, penal militar ni ordinario penal objeto de la presente litis –por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia– por medio del cual bajó los juicios de sana critica se hubiere podido o no extraer tal

hecho y que el mismo resultare atribuido al Estado. En razón a lo precedente, no encuentra esta agencia judicial probados los presupuestos jurídicos o legales de responsabilidad alguna en cabeza de NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda, deben desestimarse.

4.6. Sobre la condena en costas

Sobre el particular, el artículo 188 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011), dispuso en materia de costas lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Interpretando esta norma, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2015⁵¹, razona de la siguiente manera:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.

De esta forma, en aplicación del principio de integración normativa, por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A. y C.A., al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –C.G.P.–), en los aspectos no contemplados en aquél, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., norma procesal actualmente vigente en materia de costas. Así, pese a que el numeral 1º de tal disposición señala que, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas, entre otros eventos, a la parte vencida en el proceso, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante, vencida en este ordinario, pues la condena en costas no se impone de manera forzosa, automática e ineluctable en todos los procesos contenciosos administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, resultando que al comprobar y verificar la efectiva causación de costas dentro del presente proceso no aparece acreditada probatoriamente la misma, teniendo en cuenta criterios

⁵¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación N° 25000-23-24-000-2012-00446-01.

objetivos, verificables y comprobables que permitan determinar una causa que justifique la condena a la parte vencida en esta instancia. En consecuencia, se dispondrá que no procede condenar en costas a la demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

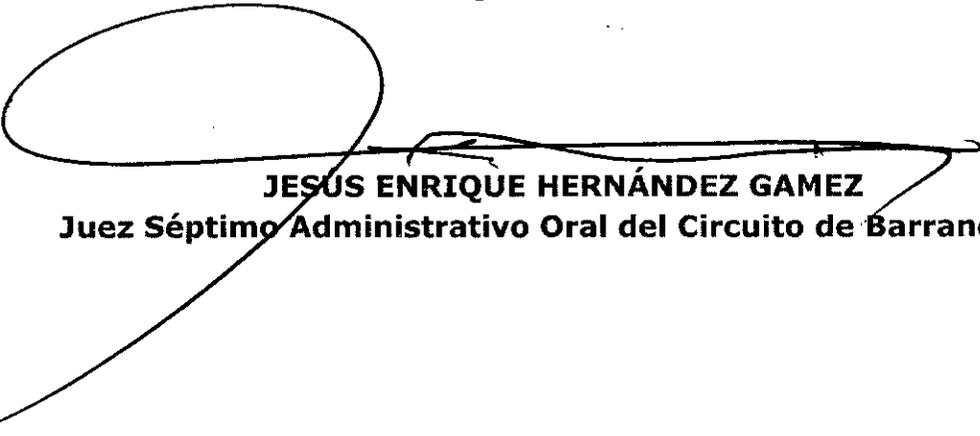
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESUS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla